



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190057700

1.- Se niega por improcedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que el termino referido en el artículo 544 del CGP, no opera respecto de la suspensión ordenada por esta judicatura, sino que refiere directamente al trámite liquidatorio.

2.- **Por secretaría Oficiese** al Centro de Conciliación donde se adelanta el trámite de Negociación de deudas, a fin de que se informe el estado actual del trámite.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Alejandra Silva Guevara, como apoderada judicial del señor Pedro Alfonso Munevar Avendaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 64 de fecha 04/05/2022